RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 126/2024.

Mérida, Yucatán, a nueve de mayo de dos mil veinticuatro. - -

···

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310577224000003. - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncaujch, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310577224000003, en la cual requirió lo siguiente:

EL PASADO 7 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH RECIBIÓ POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EL COMISARIO GENERAL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, VEHÍCULO(S) DE SEGURIDAD PÚBLICA DESTINADO A LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL QUE USTED DIGNAMENTE TIENE A SU CARGO.

EN ESE SENTIDO, SE DESEA SABER RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. EL CONTRATO O LOS CONTRATOS POR EL CUAL SE ADQUIRIÓ, ARRENDÓ O CUALQUIERA SEA LA FIGURA LEGAL POR LA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH RECIBIÓ DICHO(S) VEHÍCULO(S) PARA LAS LABORES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL COSTO TOTAL QUE TUVO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH LA EJECUCIÓN DE DICHA ACCIÓN.

SEGUNDO. En fecha cuatro de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310577224000003, señalando sustancialmente lo siguiente:

"LA AUTORIDAD MUNICIPAL NO PROPORCIONÓ EN TIEMPO CONFORME A



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 126/2024.

DERECHO UNA RESPUESTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA."

TERCERO. Por auto emitido el día cinco de marzo del año que transcurre, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha once de marzo del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con diversas documentales, y archivos anexos; documentales adjuntas, remitidos a fin de rendir alegatos con motivo del proveído de fecha siete de marzo del referido año; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud de que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditare, se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advierte que su intención consistió en revocar el acto reclamado, pues de las constancias remitidas se puede observar que proporcionó respuesta al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales fines, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el referido acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 126/2024.

SÉPTIMO. En fecha siete de mayo del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante Local, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310577224000003, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

EL PASADO 7 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, EL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH RECIBIÓ POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y EL COMISARIO



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 126/2024.

GENERAL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL, VEHÍCULO(S) DE SEGURIDAD PÚBLICA DESTINADO A LA POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL QUE USTED DIGNAMENTE TIENE A SU CARGO.

EN ESE SENTIDO, SE DESEA SABER RESPETUOSAMENTE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. EL CONTRATO O LOS CONTRATOS POR EL CUAL SE ADQUIRIÓ, ARRENDÓ O CUALQUIERA SEA LA FIGURA LEGAL POR LA QUE EL H. AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH RECIBIÓ DICHO(S) VEHÍCULO(S) PARA LAS LABORES ESPECÍFICAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL COSTO TOTAL QUE TUVO PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH LA EJECUCIÓN DE DICHA ACCIÓN.

..."

Al respecto, la parte recurrente el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, interpuso el

presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 310577224000003; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de marzo del dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

En primer término, es posible precisar que, las causales de improcedencia y de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos



RECURSO DE REVISIÓN. SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 126/2024.

en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571 INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158 PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO. DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA



RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 126/2024.

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008 MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA <u>PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.</u>

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUIÇIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN. CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Ahora, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información peticionada, y estudiar la conducta del Sujeto Obligado, lo cierto es, que en el presente asunto



RECURSO DÉ REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 126/2024.

no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que el Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán, notificó e hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con el número de folio 310577224000003, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional del Transparencia, el día siete de marzo del año dos mil veinticuatro, que constituye el medio a través del cual el ciudadano solicitó le fuera notificado la respuesta a su solicitud de acceso, como bien se puede acreditar con la captura de pantalla que se inserta a continuación de la consulta que en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, al acceder al sitio oficial de la Plataforma Nacional de Transparencia, en específico el que concierne a la información del registro de la solicitud:

Fecha Ultima Respuesta: 07/03/2024

Respuesta: Se adjunta documentación en respuesta a la solicitud recibida con No. de Folio 310577224000003

Adjunto(s) Respuesta:

ADJUNTO RESPUESTA

ACUSE RESPUESTA

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:



> <u>RECURSO DE REVISIÓN.</u> SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 126/2024.







Asunto: Resolución Número de Folio: 310577224000003 Dzoncauich, Yucatán, a 19 de febrero de 2024

Para resolver la solicitud marcada con el folio: 310577224000003, que se tuvo por recibida via Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 11 de febrero de 2024, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

 Con fecha 11 de febrero de 2024, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich tuvo por recibida vía Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la solicitud de acceso a la información pública marçante. con el número de folio 310577224000003.

II. Después del análisis de la solicitud en comento, se desprende que el particular requirió informaci en los siguientes términos: "..... El pasado 7 de febrero de 2024, mediante evento público realizado en la Ciudad de Mérida, el Honorable Ayuntamiento de Dzoncauich recibió por parte del Gobierno del Estado de Yucatán, representado por el Titular del Poder Ejecutivo y el Comisario General Secretario de Seguridad Pública estatal, vehiculo(s) de seguridad pública destinado a la policia preventiva y transito municipal que usted dignamente tiene a su cargo. En ese sentido, se desea saber respetuosamente lo siguiente: ÚNICO. El contrato o los contratos por el cual se adquirió. arrendo o cualquiera sea la figura legal por la que el H. Ayuntamiento de Dzoncauich recibió dicho(s) vehiculo(s) para las labores específicas de seguridad pública, así como el costo total que tuvo para el H. Ayuntamiento de Dzoncauich la ejecución de dicha acción......"

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió a secretaria municipal, área que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 310577224000003. IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió la información correspondiente para responder a la solicitud con número de folio 310577224000003.

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del articulo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Segundo. Que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de accesó a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el primer parrafo del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatan.

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requendas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán vigente, senalaron que procedieron a efectuar una busqueda exhaustiva de la información en sus archivos, ante lo cual se obtuvo la siguiente respuesta:

Date 21 serve 18 y 21. Cel. Cerero, C.P. 97645 Decresarion, Yuratan



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN. EXPEDIENTE 126/2024.





"SOLICITADA.", la secretana municipal, remitió un memorándum de respuesta con la siguiente información:

"Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Ayuntamiento se declara la inexistencia de la información, puesto que no se generó ningún contrato por la adquisición de dichos vehículos."

Asimismo, de la lectura del memorándum de respuesta del área, se desprende que la información remitida se trata de información de caracter público que atiende a lo solicitado y se convoca al comité de trasparencia para confirmar la inexistencia de cierta información solicitada, se anexa la resolución del comité de trasparencia por lo que es posible ponería a disposición del solicitante la respuesta en versión electrónica a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT.

Con base en lo antenormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncauich:

RESUELVE

Primero. Poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema SISAI 2.0 de la PNT, la versión digital de la información proporcionada por secretaría municipal de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Informese al solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión en los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables, a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso, a través del correo electrónico recursos revision@ma.pyucatan.org.mx

Tercero. Notifiquese al solicitante la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzoncaujoh, C. Leticia del Socorro Santos Solls, en el municipio de Dzoncaujoh, Yucatán, el de 19 febrero de 2024.

ATENTAMENTE

C. LETICIA DEL SOCORRO SANTOS SOLIS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

late 21 entre 18 y 21, Col. Centro. C.P. 97645 Cizoncauch, Yusayan



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN. EXPEDIENTE: 126/2024.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información peticionada, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de rendir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró revocar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, se Sobresee en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310577224000003, por parte del Ayuntamiento de Dzoncauich, Yucatán por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto



SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 126/2024.

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE DZONCAUICH, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 126/2024.

a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, en sesión del día nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN COMISIONADO